

**CORTE DE APELACIONES**

**SECRETARIA CRIMINAL**

**CAUSA DE FUERO**

**INGRESO N° 2182-98**

**EN LO PRINCIPAL: SE QUERELLA**

**PRIMER OTROSI: OFRECE FIADOR.**

**SEGUNDO OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS**

**TERCER OTROSI: DILIGENCIAS**

**CUARTO OTROSI: PATROCINIO Y PODER**

**SR. MINISTRO DE FUERO**

ROSA REYES OSSA, Secretaria,, cédula de identidad Nro. 7.381.830-3, domiciliada en Poeta Angel Cruchaga N° 1541- E, Departamento 401, La Reina, al Sr. **MINISTRO** con respeto digo:

VENGO en interponer querella criminal por crímenes de guerra, lesiones, secuestro agravado con homicidio, tortura, asociación ilícita genocídica, perpetrados en la persona de mi primo hermano **JAIME IGNACIO OSSA GALDAMES**, en contra de **AUGUSTO JOSE RAMON PINOCHET UGARTE, JOSE MANUEL CONTRERAS SEPULVEDA** y todos los que resulten responsables en calidad de

autores, cómplices o encubridores de los ilícitos señalados; a objeto el Sr. Ministro los investigue, someta a proceso a los responsables y finalmente los condene al máximo que establece la ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles de los autores como del Estado de Chile, las que nos reservamos, de acuerdo a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación exponemos:

### LOS HECHOS

JAIME IGNACIO OSSA GALDAMES, era profesor de castellano de la Universidad Católica, y tenía 32 años de edad. El día 20 de octubre de 1975, alrededor de las 11:00 horas, en su domicilio ubicado en calle Argentina Nº 9157, de la comuna de La Cisterna, se hicieron presente seis agentes de la DINA, cinco hombres y una mujer, quienes buscaban a JAIME, los que sin exhibir credencial alguna, entraron violentamente al inmueble allanando sus dependencias, especialmente la de JAIME. En esos momentos, éste no se encontraba en la casa, había salido temprano y estaba por volver. En el domicilio se encontraban sus padres, además de JOSÉ ROBERTO MOYA RAURICH, el cual en forma violenta fue interrogado por los agentes, quienes requerían su identidad, y al que ataron y tendieron en el suelo. Cerca de las 12:00 horas, llegó hasta el lugar JAIME, portando documentación relativa al MIR, partido al cual ambos pertenecían. Cuando llegó, lo golpearon, mientras que a sus padres los metían en piezas aparte.

Como a las 15:00 horas, se llevaron a mi primo JAIME IGNACIO OSSA GALDAMES y a JOSÉ ROBERTO MOYA RAURICH, cubiertos con frazadas fueron sacados del domicilio y subidos en una camioneta donde fueron vendados.

Desde ese día no volvimos a ver a JAIME.

El día 20 de octubre, alrededor de las 19:00 horas, concurrió hasta ese domicilio mi prima y hermana de Jaime, Otilia Guadalupe, a visitar a sus padres en su domicilio, encontrando en el lugar a éstos y a dos personas desconocidas que dijeron ser funcionarios de seguridad. Al preguntarles que hacían allí, le explicaron que tenían detenido a JAIME y que no le podían informar nada más. Se mantuvieron en casa por espacio de cinco días, con mis tíos retenidos e incomunicados, permitiéndole que se fuera y que los visitara una vez al día.

Al día siguiente de la detención, se presentó un recurso de amparo a la Corte de Apelaciones, informándose el 27 de octubre, que JAIME OSSA estaba detenido e incomunicado en el Campamento Cuatro Alamos y que mayores antecedentes no se podían dar. El SENDET -Secretaría Nacional de Detenidos- entregó una información similar. Sin embargo, el día 11 de diciembre de 1975, por intermedio de abogados que estaban viendo su situación, se informó a la familia que JAIME había fallecido y que estaba sepultado en la Fosa Común del Cementerio General. Realizadas las consultas en el Instituto Médico Legal, allí, figuraba fallecido el 25 de octubre de 1975, en la vía pública. Por antecedentes que se recogieron posteriormente, se supo que mi JAIME habría fallecido atropellado por un vehículo en la Av. España, mientras se realizaban unas diligencias.

En declaración jurada, efectuada por el testigo JOSE MIGUEL ROBERTO MOYA RAURICH, quien fuera detenido junto a JAIME, éste manifiesta que ambos fueron conducidos hasta el recinto de Villa Grimaldi, donde fueron interrogados y torturados. Señala el testigo que el día 24 de octubre, durante la mañana, se enteró de que JAIME OSSA había sido sacado de Villa Grimaldi; sin embargo, esa noche lo divisó

desde la habitación donde lo estaban interrogando; al parecer, también lo llevaban a interrogatorio. Momentos después, al ser regresado a la celda grande, se percató que JAIME no se encontraba entre los detenidos. No volvió a verlo más.

Lo cierto es que la DINA, secuestró a Jaime, lo condujo a un recinto secreto donde le hicieron objetos de violentas torturas, y todo indica que en ese procedimiento aberrante Jaime perdió la vida. Para explicar lo inexplicable, los agentes fraguaron un procedimiento completamente falso mediante el cual se hizo aparecer a mi primo como "atropellado" en un lugar determinado de Santiago, luego que "intentara suicidarse, lanzándose a las ruedas de un vehículo de la DINA". Nunca se señaló qué vehículo y qué conductor atropelló a JAIME.

Tan falsa fue esa información entregada por la DINA y asumida por las autoridades de la época, que la transformaron así en información oficial, que realizadas indagaciones en el sector donde habría ocurrido el accidente de tránsito, NO EXISTE persona alguna que haya visto que tal hecho hubiere ocurrido. Y tampoco existió un procedimiento policial respecto de ese "accidente con resultado de muerte" en la 8a. Comisaría de Carabineros, cercana al lugar de los "hechos", puesto que esos Carabineros jamás tomaron conocimiento de que el accidente efectivamente hubiere ocurrido.

Siguiendo con , con las falsedades en que incurrió la DINA para "explicar" la muerte de JAIME IGNACIO, el día 25 de Octubre de 1975, se remitió el cadáver de la víctima al Instituto Médico Legal mediante un Oficio suscrito por un tal "Hernán Marchant Ulloa, Teniente Coronel ,en calidad de jefe subrogante del Servicio de

**Seguridad del Estado".** Lo cierto es que tanto el tal Marchant Ulloa y la aludida repartición "servicio de Seguridad del Estado", **JAMAS HAN EXISTIDO.**

A este respecto, cito lo que expresa en su declaración jurada el ex-detenido por DINA, don **EDWIN PATRICIO BUSTOS STREETER**, quien refiere lo siguiente : "A Ignacio Ossa Galdamez, lo vi en Villa Grimaldi desde el 20 de Octubre de 1975, fecha en que fué detenido. El 24 de Octubre fue la última vez que lo pude ver en circunstancias que era sacado de la pieza grande para torturas. En Cuatro Alamos me enteré que había muerto y que la DINA lo había hecho aparecer en la vía pública, muerto "como consecuencia de un atropellamiento".

En el mismo sentido es conveniente pasar revista a lo que declara en testimonio jurado la ex-detenido **DELIA SUSANA VERAGUAS SEGURA**, quien expresa : "Durante el 21 y 22 de Octubre pude ver a Ignacio Ossa Galdamez de quien supe que había llegado con la ropa hecha jirones, y con evidencias de que ya lo habían golpeado. Era un hombre de unos 30 años, 180, corpulento, moreno, mas bien buenmozo... Fue salvajemente torturado y las veces que pude verlo estaba realmente muy mal, en una oportunidad fue después que le habían aplicado en grado superior la tortura, colgado de unos árboles. Luego lo vi, traído por dos guardias, desnudo, con su camisa encima ensangrentada y la última vez, no podía sostenerse y se caía vomitando sin parar. Después me enteré que lo habían llevado a la morgue, y se había dicho que se trataba de un asalto en la vía pública, pese a que había sido detenido en presencia de su madre."

Sin embargo, probablemente el testimonio más decidor y elocuente de lo que pasó con Ignacio, proviene de doña **SELVA IVONNE HIDALGO FUENTES**, quien refiere : "Durante la noche del viernes 24 escuché torturar a alguien hasta altas horas de la

madrugada, no sabía de quien se trataba, en la mañana del sábado 25 de Octubre entre el mediodía y las 15 horas aproximadamente, estando en la pieza los agentes comenzaron a correr agitados gritándose garabatos entre ellos porque le habían dado agua a un detenido luego de aplicarle corriente. En esos momentos me sacaron de la pieza y me dejaron parada en el corredor con la vista vendada, estando allí ,los tipos continuaban gritando algo desesperados. Uno de ellos, de los agentes, gritó que "OSSA se fué cortado, porque este huevón le dió agua y le dió un paro al corazón.."

Como se puede observar, JAIME IGNACIO OSSA GALDAMEZ, constituye un caso típico y puro de muerte por torturas, es decir el peor de los delitos que se pueda cometer con esa infamante práctica.

Todo cuanto ha dicho el querellado Manuel Contreras Sepúlveda al respecto, es una completa falsedad. No hubo intento de suicidio de Jaime, ni existió el atropellamiento. De modo que al insistir las autoridades oficiales de esa época, léanse el Ministro del Interior Sr. Raúl Benavides Escobar, y el Subsecretario de Interior, Sr. Enrique Montero Marx, en la tesis de que murió atropellado, es simplemente repetir una enorme falsedad, del cual consciente e inconscientemente se han hecho partícipes.

## EL DERECHO

### 1. LAS INFRACCIONES GRAVES AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO HUMANITARIO: LA IMPERDONABILIDAD DE LOS DELITOS QUE SE INVESTIGAN

1.1. Los hechos descritos ocurren, en sus inicios, el año 1973. Chile se regirá a partir de ese momento por un conjunto de disposiciones legales dictadas por la "autoridad" de la época. Es útil recordar alguna de esas normas.

1.2. El Decreto Ley Nº 1 dictado por el régimen militar dispuso que el mando de la nación era asumido por una Junta de Gobierno, la que, de acuerdo al Decreto Ley 128 de 1973, importaba el ejercicio de los Poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo, ejerciendo los dos primeros mediante decretos leyes.

1.3. La Constitución de 1925, vigente a la época, otorgaba al Presidente de la República la facultad de declarar el Estado de Sitio; sin embargo, en el evento que ello se efectúe por conmoción interior dicha decisión debería adoptarla el Congreso Nacional (artículo 72 Nº 17).

Es así como la Junta de Gobierno, mediante el Decreto Ley Nº 3 de 11 de Septiembre de 1973, declaró en Estado de Sitio todo el territorio nacional en atención a la "situación de conmoción interior" que se vivía en ese momento, asumiendo, la Junta de Gobierno, la calidad de General en Jefe de las Fuerzas que operarían en la emergencia.

1.4. El estado de excepción aludido se complementó en cuanto a sus efectos jurídicos por el artículo 1º del Decreto Ley Nº 5 de 12 de Septiembre de 1973, el que declara "interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar", en el sentido que "el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país **debe entenderse 'estado o tiempo de guerra'** para los efectos de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes especiales y, **en general, para TODOS los demás efectos de DICHA LEGISLACION**" (los destacados son propios).

La locución "DICHA LEGISLACION" contempla -obviamente- TODA la legislación de tiempo de guerra.

1.5. La declaración de Estado de Sitio se prolongó por la dictación de sucesivos Decretos Leyes, durante todos los años en que ocurren los hechos que nos ocupan y que han sido expuestos en este libelo. Además de los arriba señalados; el D. Ley 360 de 16 de Marzo de 1974; luego el DL 641 de 11 de Septiembre de 1974; el D. Ley 922 de 11 de Marzo de 1975; D. Ley 1181 de 11 de Septiembre de 1975; D. Ley 1369 de 11 de Marzo de 1976, el D. Ley 1550 de 11 de Septiembre de 1976; el D. Ley 1688 de 11 de Marzo de 1977 y el D. Ley 1889 de 10 de Septiembre de 1977. Sin perjuicio de que durante todo este período fue declarado asimismo el Estado de Emergencia ya por Decreto Ley o Decretos Supremos.

Las normas legales y reglamentarias citadas determinan -al menos- la existencia de un conflicto interno sin carácter internacional, expresado en formas de enfrentamiento, en que los confrontados se denominan "partes contendientes" y no "gobierno o autoridad" y "rebeldes", todo ello para los efectos de la aplicación de las normas de derecho internacional humanitario establecidas en los **CONVENIOS DE GINEBRA**, vigente en Chile desde su publicación en el Diario Oficial los días 17, 18, 19 y 20 de Abril de 1951; es decir desde hace más de 20 años que ocurrieran los hechos que nos ocupan en estos autos.

1.6. El artículo 3º del Convenio aludido señala:

*"En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y*

las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención, o por cualquiera otra causa, serán, en toda circunstancia, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A tal efecto, están y quedan prohibidos para cualquier tiempo y lugar, respecto a las arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidos como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y enfermos serán recogidos y cuidados"

El artículo 149 de este instrumento dispone, además, que:

"Las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar todas las medidas legislativas necesarias para fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves al presente Convenio, definidas en el artículo siguiente.

Cada una de las Partes contratantes tendrá **la obligación** de buscar a las personas acusadas de haber cometido, o mandado cometer, cualquiera de las infracciones graves, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios

tribunales, sea cual fuera la nacionalidad de ellas. Podrá, también si lo prefiere, y según las prescripciones de su propia legislación, pasar dichas personas para que sean juzgadas, a otra Parte contratante interesada en la persecución, siempre que esta última haya formulado contra ellas cargos suficientes.

Cada Parte Contratante tomará las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente...."

El artículo 150º señala, a su turno:

"Las infracciones graves a que alude el artículo anterior son las que implican alguno de los actos siguientes si son cometidos contra personas o bienes protegidos por el Convenio: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso las experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos o realizar atentados graves a la integridad física a la salud, la destrucción y apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y ejecutadas en gran escala de manera ilícita y arbitraria".

El artículo 151 establece:

"Ninguna parte contratante podrá exonerarse a sí misma ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que incurre ella misma u otra Parte contratante respecto a las infracciones previstas en el artículo precedente."

De lo expuesto fluye claramente la OBLIGACION estatal de garantizar la seguridad personal de las personas que participen en conflictos armados, aun no siendo

de carácter internacional, como ocurrió en Chile tanto de acuerdo a la legislación vigente a la época, como a los dichos del Jefe de Gobierno de facto del periodo, quien en múltiples ocasiones y públicamente señaló: "ESTAMOS EN UNA GUERRA".

Los Convenios de Ginebra tienen aplicación preeminente, puesta que la Excma. Corte Suprema ha reconocido en reiteradas ocasiones:

*"Que la historia fidedigna del establecimiento de la norma constitucional contenida en el artículo 5º de la Carta Fundamental queda claramente establecido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los derechos que emanan de la naturaleza humana; valores que son superiores a toda norma que pueda disponer las autoridades del Estado; incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide sean desconocidos"* (Fallos del Mes Nº446, Sección Criminal, página 2066, considerando 4º)

### **1.7. LA AUTOAMNISTIA DE 1978**

Como es de público conocimiento, en Marzo de 1978 la dictadura militar dictó el Decreto Ley 2191 sobre Amnistía por el que se pretendía y pretende exculpar a los criminales de los graves delitos cometidos contra miles de compatriotas, muchos de los cuales continúan en calidad de desaparecidos.

El tal decreto ley constituye un verdadero AUTOPERDON, un perdón jurídico autoasignado por quienes sustentaron el poder absoluto en el país por 17 años, con el objeto evidente de evitar que los criminales de lesa humanidad quedaran en la impunidad. Dicho decreto Ley es una manifestación más de esa política sistemática e institucional de represión implementada por la dictadura militar desde el momento mismo en que entroniza en el poder. El Decreto Ley es, en este sentido, el sello, "el broche de

oro" para asegurar que la toda la política institucional de violaciones a los derechos humanos no sea juzgada por los tribunales de justicia.

Ese decreto ley no tiene validez alguna desde el punto de vista de los derechos esenciales de la persona humana y fundamentalmente desde la perspectiva del DERECHO A LA JUSTICIA.

Y así lo sostiene la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS quien ha sostenido conociendo de denuncias contra el Estado de Chile:

*"...la aplicación de las amnistías hacen ineficaces y sin valor las obligaciones internacionales de los Estados Partes impuestas por el artículo 1.1. de la Convención; en consecuencia constituyen una violación de dicho artículo y eliminan la medida más efectiva para poner en vigencia tales derechos, cual es el enjuiciamiento y castigo de los responsables" (Informe 34/96 Comisión Interamericana de Derechos Humanos O.E.A.)*

A mayor abundamiento en el caso de los crímenes de que fue víctima JAIME IGNACIO OSSA GALDAMES: secuestro agravado con el homicidio de la víctima , producto de torturas y graves crímenes de guerra, así como también ilícitos genocidas, entidades delictuales respecto de las que es inaplicable cualquier amnistía.

## **2. LOS TIPOS PENALES EN EL DERECHO INTERNO**

**2.1. SECUESTRO AGRAVADO:** El artículo 141 del Código Penal establece:

*"El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, comete el delito de secuestro y será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualesquiera de sus grados".*

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, este ilícito ha sido preocupación fundamental de los organismos internacionales en relación a la práctica de la desaparición forzada de personas.

El Derecho Internacional contempla este ilícito dentro del calificativo genérico de violación de derechos humanos, cuando los autores son parte del aparato estatal, o están amparados por éste, y dicha práctica es sistemática y masiva.

La violación masiva y sistemática de los derechos humanos es -a su vez- calificada, en el derecho internacional, como CRIMEN DE LESA HUMANIDAD, puesto que estos ilícitos no alcanzan sólo a la víctima material del delito sino a la comunidad internacional en su conjunto; más allá de violar un bien jurídico en particular, se atenta contra la conciencia de la humanidad.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, vigente en Chile, reconoce en sus artículos 53 y 54 las normas denominadas de "*ius cogens*" y las define como aquella norma imperativa de derecho internacional generalmente aceptada y

*"reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario, y sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter..."*

Dentro de las normas de *ius cogens* está **LA SANCION A LOS CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD**. Esto quiere decir que está vedado a los Estados exculpar a los responsables de violación de derechos humanos.

Esta norma es vinculante para el ESTADO DE CHILE, toda vez que la Convención de Viena citada es -para todos los efectos- ley de la República y, de acuerdo

al inciso 2º del artículo 5º de la Constitución Política de la República, es norma de rango constitucional.

El mismo artículo 5º aludido establece que la soberanía nacional está LIMITADA por el respeto de los derechos que emanan de la naturaleza humana. Una expresión de la soberanía es precisamente el poder constituyente y legislativo. Ninguna norma jurídica, cualquiera sea su rango puede sobrepasar este principio básico de derecho internacional, reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, cual es que se respeten y garanticen los derechos humanos.

El inciso 2º del artículo 5º, para mayor certeza, se refiere a los derechos contemplados en los Tratados Internacionales ratificados por Chile. Entre esos Tratados está precisamente la Convención de Viena sobre el derechos de Los Tratados, que contempla la institución del "ius cogens".

No obstante lo anterior, el ilícito del cual fuera víctima mi primo hermano JAIME OSSA GALDAMES, se calificará de SECUESTRO AGRAVADO, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso final del artículo 141 del Código del ramo, el cual reza:

*" El que con motivo u ocasión del secuestro cometiere además homicidio, violación, violación sodomítica o alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 n°1, en la persona del ofendido, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a muerte".*

**2.2. LESIONES CORPORALES:** El artículo 397 del mismo cuerpo legal establece:

*"El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como reo de lesiones graves..."*

La tortura es una de las prácticas más repudiables en el concierto de la comunidad internacional. Es así como ya en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 5º y 7º respectivamente, se proclama que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, de la cual Chile es parte, el 09 de Diciembre de 1975, señala en su artículo 3º:

*"Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de las torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".*

*En la especie, estamos en presencia de un ilícito flagrante de torturas con resultado de muerte de la víctima, y frente a ello el Estatuto Jurídico Internacional contra la Tortura, conformado por Resoluciones, Tratados, Convenciones, Declaraciones de las cuales se ha hecho parte nuestro país, más las normas y principios que amanan de los Principios Generales del Derecho Internacional, hacen imposible que frente a este tipo de crímenes atroces pueda oponerse la Amnistía y Prescripción.*

**2.3. ASOCIACION ILICITA CRIMINAL:** El artículo 292 del Código del ramo indica:

*"Toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse".*

Es evidente que la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) constituyó un grupo de sujetos que se concertaron para cometer los más graves crímenes de que tiene memoria la historia de nuestro país. Sólo mencionar que alrededor de mil personas, que aún se encuentran desaparecidas, fueron víctimas del accionar criminal de esta organización cuyo Director fue el Jefe de Gobierno de la época.

Bajo el pretexto de la seguridad nacional, la dictadura militar y la DINA implementó una política de persecución y exterminio en contra de todos quienes aparecieran como una amenaza para el gobierno militar de facto que había asaltado el poder.

Hoy, los miembros de esa organización criminal mediante un "pacto de silencio" siguen obstruyendo la acción de la justicia; ocultando información.

La asociación ilícita que se denuncia debe calificarse como GENOCIDICA, en atención a lo dispuesto en el artículo II y III letra b) de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

En efecto la dictadura militar implementó una política represiva institucional con el propósito deliberado de EXTERMINAR un GRUPO DE LA NACION CHILENA, segregado cultura, social y políticamente; perfectamente identificado y culturalmente identificable: la izquierda partidista y la extrapartidaria: es decir, aquella que militaba en los Partidos Socialista, Comunista, Izquierda Cristiana, el MAPU y otros grupos extrapartidistas como el MIR.

La política y acción de la dictadura tuvo como propósito la ELIMINACION FISICA de los adherentes a esos partidos o doctrinas profesadas por ellas. Esto debe entenderse como una ASOCIACION ILICITA PARA EL GENOCIDIO, explícitamente señalada en el artículo III letra b) de la citada Convención, vigente en Chile desde 1951.

### LA PARTICIPACION CRIMINAL EN LOS HECHOS

1. Esta querrela se dirige nominadamente en contra de AUGUSTO PINOCHET UGARTE Y MANUEL CONTRERAS SEPULVEDA, e innominadamente en contra de otras. Estas personas son las responsables de la muerte de mi <sup>primo</sup> hermano. El primero en razón de que éste individuo se autoproclamó Jefe del Estado de Chile. Primeramente en su condición de Jefe de la Junta de Gobierno que había asaltado el poder en Septiembre de 1973 y luego como Presidente de la República. El tal PINOCHET UGARTE fue el Jefe máximo de la dictadura militar y concretamente de la DINA. La calidad de participe arranca de lo establecido en el artículo 15 N°2 del Código Penal.

Es de público conocimiento que PINOCHET UGARTE hizo imperar su voluntad "por la fuerza"; ni una hoja se movía sin que él lo supiera. PINOCHET UGARTE siempre supo lo que estaba ocurriendo. Hay testimonios que indican que PINOCHET justificaba la tortura y los desaparecimiento de personas en un contexto de "guerra sucia".

Una sola palabra, orden o mandato de Pinochet para que sus aparatos de seguridad no cometieran estos crímenes, habría bastado para impedir la inmensa cantidad de víctimas que dejaron sus agentes.

2. La querrela se dirige también de modo nominado en contra de MANUEL CONTRERAS SEPULVEDA. Fue éste en su calidad de Director Ejecutivo de la DINA quien implementó en la práctica el designio criminal diseñado por Pinochet Ugarte.

3. Finalmente la querella se dirige innominadamente en contra de quienes resulten responsables de los delitos que se señalan. Entre esos "innominados" están naturalmente todos los que participan de modo directo en la aprehensión de JAIME IGNACIO OSSA GALDAMEZ, como luego en la tortura y homicidio,

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto por las normas citadas y demás que sean pertinentes,

**RUEGO AL SR. MINISTRO:** Tener por interpuesta querella criminal por crímenes de guerra y los delitos de secuestro agravado con homicidio, lesiones, torturas, , asociación ilícita y demás delitos conexos que resulten del curso de la investigación, perpetrado en la persona de JAIME IGNACIO OSSA GALDAMES, en contra de todos aquellos que resulten responsables de los ilícitos señalados en su calidad de autores, cómplices o encubridores, decretar las diligencias que se solicitan en un otrosí de esta presentación y, en definitiva, se apliquen las máximas penas que establece la ley, con costas.

**PRIMER OTROSI:** Ruego al Sr. Ministro tener presente que no encontrándome exenta de rendir fianza de calumnia, vengo en ofrecer como fiador para ese efecto a don Carlos Antonio Vergara Nuñez, cédula de identidad Nro. 6.879.945-7, de profesión Periodista, persona de reconocida solvencia, domiciliado en Poeta Angel Cruchaga 1541-E, Dpto. 401, comuna de La Reina, Santiago.

**SEGUNDO OTROSI:** Rogamos al Sr. Ministro tener por acompañado Certificados de Nacimiento de JAIME IGNACIO OSSA GALDAMES y de la querellante.

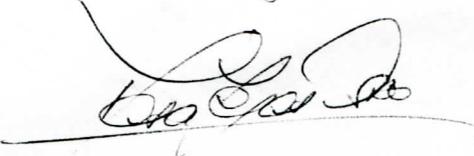
1. **TERCER OTROSI:** Rogamos al Sr. Ministro decretar las siguientes diligencias: Orden amplia de investigar sobre los hechos materia de autos, a través del Departamento V de Investigaciones de Chile.
2. Se ubique y cite, a través del Departamento V de Investigaciones de Chile, a las siguientes personas, testigos de los hechos materia de autos:
  - a. José Miguel Roberto Moya Raurich.
  - b. Edwin Patricio Bustos Streeter
  - c. Gabriel Salazar.
  - d. Silvia Mazzola.
  - e. Raúl Garrido (hijo)
  - f. Delia Susana Veraguas Segura.
  - g. Selva Ivonne Hidalgo Fuentes
  - h. Maria Sartori.
  - i. Carmen Vergara.
  - j. Gladys Ledezma
  - k. Rosa Sanhueza
  - l. Gilda Bravo.
- 3.-Se tome declaración **en calidad de inculpados** a las siguientes personas:
  - a. Augusto Pinochet Ugarte
  - b. Manuel Contreras Sepúlveda
  - c. Miguel Krassnof Martchenco
  - d. Osvaldo Romo Mena
  - e. Marcelo Morén Brito.

4.-Se Oficie a la Fundación Archivos de la Vicaría de la Solidaridad con domicilio en Erasmo Escala 1884, tercer piso de esta ciudad, a fin de que se remitan los antecedentes allí existentes sobre Jaime Ignacio Ossa Galdamez.

5.- Se oficie en el mismo sentido anterior, a la Oficina continuadora de la Corporación de Reparación y Reconciliación, con sede en Vicuña Mackenna 31 de esta ciudad.

6.- Se oficie al Instituto Médico Legal, solicitando fotocopia de informe de autopsia realizada a JAIME IGNACIO OSSA GALDAMES.

CUARTO OTROSI: Ruego al Sr. Ministro tener presente que designo como abogado patrocinante, a quien confiero poder, a don NELSON GMO CAUCOTO PEREIRA, patente al día de la I. M. de Santiago, domiciliado en Catedral 1465 oficina 21 de Santiago.

Rosa Reyes Ossa  
  
7.381.830-3



FIRMO ANTE MI DONA ROSA REYES OSSA, C.I.N.º 7.381.830-3 NACIONAL  
SANTIAGO, 10 DE JUNIO DEL 2000.-

